

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO:

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MARIA ALEJANDRA CELIS DIAZ en contra de FRUVER LA CANASTA CAMPESINA y GUSTAVO ZAFRA, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa, que, en virtud de la cuantía de las pretensiones, este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES:

Reclama la demandante frente a la parte accionada la declaratoria de existencia de una relación de trabajo iniciada el 16 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de la respectiva sanción moratoria.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones es equivalente a la suma de \$12.265.994.,que corresponde efectivamente al resultado de la suma de las pretensas condenas liquidadas en el libelo, de donde se puede colegir que por no superarse el tope de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$18.170.520) es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA ALEJANDRA CELIS DIAZ en contra de FRUVER LA CANASTA CAMPESINA y GUSTAVO ZAFRA. por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00207.00 Ord. Ú. F/sao.